

J. M. J.

u

m

Zaragoza

año

1726

do de 13111 - 12

Los tutores y curadores de
María codera hija de Joseph
Cteban codera y María
fondevilla conyuges

sobre Exceucion

Compa. Salvador Hellanas,
vecino de Peñaranda.

En la
ciudad de Zaragoza

no
no
Franc. Blas Lopez

207
1000
1000

Faded handwritten text, possibly a list or inventory.

Faded handwritten text.



Faded handwritten text at the bottom left.



N.º D.º S.º Lopez
Reite maruabie.

**SELLOVARTO.VEINTEMA
RAVEDIS, AÑODEMILSETE
CIENTOSYVEINTEYSEISI**

Como Senor

Salvo del dho enom de el dho fray Domingo de
del dho de convento de Nuestra d. de Linars Orden
de S. Domingo de la Villa de Benasque y sus lugares
de la dha y Maria fonderilla han en la Casa dha de
Juan ferret Como fudores y curadores que son de Maria
dha menor de quines presento dha con la solemnidad
dad y juram. de Navarra y del dho ante el dho como
mas haya lugar porre y digo q para el matrimonio
dho q legitimo fue contraido entre Joseph el dho
Cedera y Maria fonderilla se hicieron y pactaron
capitulos matrimoniales en y por los quales en y por
los quales salvada a dha en contemplacion de dho
matrimonio pro mto q se dio a dar y pagar, asiste
ban Cedera contra ynte quatrocientas libras de
esta forma dha de las dhas el dho que del dho
conjunto de dhos capitulos y las dhas libras de
restantes mto de dha y para quales siguientes adre
matrimonio y asi cumplim. o bligo supersona y
toda sus bienes muebles y dha handa y por haver con
diversas clausulas de dha y dha y de
mas resultan de la capitulacion matrimonial que
en dha forma presento.
que hecho y pactado dho capitulos matrimoniales los
dho Joseph el dho Cedera y Maria fonderilla con ynte
con su verdadero y legitimo matrimonio y fueron
de y mto y conyuges legitimos haciendo y haciendo
conyugal y mandado de dho matrimonio y fueron
y procrearon hija suya legitima y parva a dha

3/4

1014

debera su hijo temiendo errando y azorandose a
esta adios sus padres rombiendo obediendo y res-
petando a los padres suya haciendo temidos y respetados
descubriam. Como a fuerza de sus fuerzas.

Art. 2.º Que el dho Joseph Cordera viviendo a la
muerte o en otra manera suyo y de sus suyo
como su suyo y de sus suyo en y por
el qual su suyo en su suyo a la dha
María Cordera su hija menor de edad y como
de en su suyo: tutores y curadores de la persona
y bienes de su suyo su suyo a dha su suyo

Art. 3.º Que en su suyo su suyo que intenda forma su suyo
su suyo. Que en su suyo su suyo su suyo
su suyo en su suyo su suyo su suyo su suyo
la dha María Cordera su hija y de sus suyo como lo
oficio de sus suyo.

Que de la manda hecha por el dho salvador de
Manuel Varro de la Villa de Arany en la carta
de su suyo a su suyo su suyo su suyo como
que de su suyo su suyo su suyo su suyo
dho su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
dho salvador de su suyo su suyo su suyo
su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo

Que de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo

de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo
de su suyo su suyo su suyo su suyo su suyo

Valor de su suyo



SELLO QUARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Regentes.
nobles.
segobia.
franco.

Parag. de Carona del 26.
Esta parte de la informay. on de Jofse y hecra re
drayga.

Regentes.
nobles.
segobia.
franco.

Despachare la escaja a uerepide Cula fama ord.
en esta de estos autos lo mandaron los Regentes
esta el año guetas al margen Parag. 21
nobiembre diez y seis mil setecientos y seis



SELLO QUARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Julian Quinto de la Sra. de la Sra. con autoridad Real
porido el Reyno de Aragón fundado en la ley de Carre
Doy fee y determino a os Señores que el presente es un
orden de la fecha Ramon Toruente Chino de la Villa de
Laguarre, hallado al puente desta cue. del Parag. 20
mo sea legitimo sus de el Padre Juan Domingo de la
Villa del Condenio de Santa senora de Senores orden
de el Domingo de la Villa de Bonavara, Agustín fonde,
Villa y Maria fonde. Sabed que Juan rany. en la villa
mada de Juan fonde, hermano del fonde de Laguarre, como
Excmos. Señores y señores de el Reino de Aragón, almas y
ciencia del Rey de Francia. Juan Cobera. Conduciendo mediante
deber que hecho fue en la Villa de Bonavara a quatro dias
del mes de Agosto del presente año mil setecientos y seis
por Ramundo Juan. Alvarro Real doncellado en la Villa
de Bonavara. Sufrido el presente de diez para la om
fruto haun y otorgar segun que con el infructo en el
poder de un legítimo. que ha estado en la Villa de
Doy fee en dos nombres he. Ocho en el nombre de los
sus principales. Como tales Excmos. Señores y señores
deber de los a. Baltasar Borruval. Juan de la Villa
del Plano fran. Palacio y Juan. Juan. Juan. Juan.
del numero de la Real. Fundada en el puente de
no de Aragón. Comendado en el cue. de Parag. 20
a todos los señores y cada uno de por su parte. y
por se puedan index vna. Condenio en el presente de los
tos y causas así. Como criminales que de present
la de los sus principales. Como tales Excmos. Señores y señores

su persona y todo sus bienes muebles y sitios
donde quier abidos y por aver de lo que se to
quisson aver a ella y aver a su nombre
do y con Juanas y con y otros de ordam. y segun
juero del presente Reyno en general y en especial
hae y lo dho. Josepa Zaidin su Madre Antonio
Abellanas y Sabador Abellanas en Contemplacion
de dho. Matrimonio prometen y se obligan a dar
y pagarle quatrocientas libras la q. en esta for
ma de cuentas libras la q. el dia que la Contra
yente otorgare los presentes Capitulo y plazo
cuentas libras la q. restantes en cinco años y en
cinco plazos iguales en lo cinco primeros años
simintres y para el primer plazo y paga de aquellos
del Trece dia de la primer paga en un año y
en por semejante dia de cada uno de los sigui
entes Con esto que dho. Contrayente muera en
su legitimo y natural de este u otro Matrimo
nio legitimo solo pueda disponer de la dha. Cantidad
de quinientas libras la q. y las cinco restantes vuelvan
al dho. Antonio Abellanas, o a sus herederos, y re
menados pueda disponer de todo libremente ya
la paga y solucion de la dha. Cantidad obli
gan sus personas y todos sus bienes y de cada uno
de ellos muebles y sitios donde quiera abidos y
por aver bajo las Clausulas abajo contenidas
y Item por lo semejante es pacto que la dha. Maria
Tondervilla Contrayente en ayuda y Contemplacion
on del Matrimonio espere Contraxer con el dho. Este
ban Codua aya de traer como haer su persona y do
dos sus bienes muebles y sitios donde quier abidos y

y por aver en general y en especial haer todo aquel
lo bienes muebles y sitios abidos y por aver donde
quiere q. fueron y pertencieron al q. Vicente
Tondervilla en Curago por aver sido manda
dos en Capitulo Matrimonial se hizieron
acerca de Matrimonio q. aquel contrato con
Catalina Albano los quales al presente a mi
me pertenezcan por aver yo sobrevivido sin es
tar Casada, y sin haberle quedado hijos al
gunos legitimos, y de legitimo Matrimonio como mas
largam. Resulta por dho. Capitulo Matrimo
nial a los quales me refero y quere aver sa
ber y doy por aver y calendado debidamente
y segun juero del presente Reyno de Aragon, y
por Pedro Domingo Oben Notario Real Sabante
en la Villa de Benabarre Testificado. Y mas
hae y el dho. Agustín Tondervilla su Padre en
Contemplacion de dho. Matrimonio nombra en Cre
dora de todos sus bienes muebles y sitios donde
quiere abidos y por aver a la dha. Maria Tonde
villa su hija reservandose su Mazon, y un
quinto de los dhos. sus bienes como tambien
de los q. fueron del dho. en su dho. frente Ton
dervilla, y esto su dho. dha. onesto y no con
bolando a otro Matrimonio y aun con obliga
cion de Contraxer y emplear dho. quinto en
su sustento en el de los dho. Contrayentes sus
hijos menores y Obliada de la dha. Contrayente
y aun reservandose como se reserva el poder dho.

6. de la Carta

poner sobre todos los referidos bienes a supro
pna voluntad de seiscientas libras sag. = Item
es pacto que el dho Contrayente ay a de dar como
da por Exces y aumento de Dote ala dha Con
trayente Cien libras sag. con esto que temiendo
si de este matrimonio ay a y deba disponer
en aquel, o aquellos de dho hijos que le pare
ciere, y no lo temiendo dho aumento sea del do
blamiento de dho Contrayentes = Item es pac
to que en caso de vicios del dho Dote del dho
Contrayente siendo para Combetar el Contra
yente a dho matrimonio sea en los mismos pla
zos arriba a el mandado, y no lo siendo para
dho fin sea en duplicados plazos, y tiempos = It
tem es pacto que si el Contrayente suena Duda
de la dha Contrayente que se estare en la Casa
de la dha Contrayente ay a de ser sustentado sano
y enfermo medico, y medicina de todo lo necesar
io ala Vida Humana en peso en dho tiempo no
le corran los plazos para el vicio de dho su
adote. = Item es pacto q. el Distr. y en pagar
ala dha Contrayente sea agusto, y expensas de
dho Contrayente, y dho vestidos, y Joyas sean
de la dha Contrayente. = Item es pacto que si alguno
de los dho Contrayentes muriere sin testar que
el sobreviviente con dos Dudos del premonente
testen por su Alma, y nombre, y dispongan
de sus bienes como mejor les pareciere, y agora
para entonces cada uno de ellos disponen por su
Alma de treinta libras sag. = Item es pacto que
las apocas del Dote del dho Contrayente las

aya de otorgar dha Contrayente, y el dho Duda
bre los quales firmen, y aseguran al dho Contra
yente dha Cantidad de Dote como qualesquiera
u otras que por Apocas constare aben trayas a
poder de aquellos, y esto sobre sus personas y bie
nes con todas las Clausulas a bajo puestas
y Contemidas. = Item es pacto que dho Contra
yentes se ayen de Venunari como se Venunari
el uno al otro en sus bienes ad imbecim, et vice
versa a qualesquiera abentajas forales particion
de bienes, y expresam. a derecho de Juedad ge
ral de manera que el uno al otro en sus bienes
et vice versa no se puedan aben pretender ni
alcanzar otro ni mas de lo arriba pactado. Y
dho pactos, y Capitulo matrimoniales arriba
y de palabra referidos por las dhas partes Contra
yentes, y cada uno de ellos aquellas, y aquellos los
lean otorgaron, y confirmaron desde suprema
palabra asta la ultima, y fin de aquellos, y con
tra aquellos ni parte de ellos prometieron, y se
obligaron no contrabene ni sea ni consenta
ser echo ni bendo en tiempo ni manera alguna
directa ni indirectam. y si por Contrabene co
tas algunas ala dha de dhas partes danos in
tereses, y menos Cabos Combendra ozer, y su re
ner en qualquiera manera todos aquellos, y aque
llas prometieron combeneron, y se obligaron cum
plidam. pagar de los quales, y de las quales sea
Cuyda por simple palabra sin testigos, juram.
ni otra manera de probacion requerida. Y sea lo

venunari
de hda el.

das, y cada uno de los dichos bienes tener y guardar pa
ra y cumplir y cumplir y respetablemente todos si
mul, et in solidum por lo que a cada uno toca obligacion
sus personas, y todos sus bienes muebles, y dichos a bi
dos, y por aver donde quiere de los quales los muebles
quisieron aqui aver, y dieron por nombrados espe
cialmente y calificados, y los dichos por limitados, y
confrontados unos, y otros debidamente, y segun fuere
del presente Libro de Aragon, y quisiere, y lo pla
zio que esta obligacion sea especial, y surta los efec
tos de quitacion de aver, y obra, y reconozcion, y con
fesion las dhas partes Contrayentes, y cada uno
de ellos por lo que a su parte toca los dhas bienes con
la obligacion nomine precario, y de constituto de la
obra de las dhas partes Contrayente, y Cumpliente, y
de los supos de tal manera que la posesion mueble
en dhas bienes sea abierta por dha, y con esta Condi
cion, y dha posesion precaria puedan los dhas bienes
aver obligados con, y quiescan executados, apud
endidos, indivisiados, y comparados a mano, y por
la Corte de qualquiera Juez quiesca que quiesca
y obtenga a su favor sentencias en qualquiera de
dhas causas, y qualesquiera otros asi en primera
Instancia como en grado de replecion, y apelacion
con virtud de las tales sentencias, o sentencias
poscher, y quisieren dhas bienes asta que con el
usufructo es prendo de ellos en su caso sea orde
nadamente la parte Cumpliente, y los supos satisfe
cha, y pagada de quanto se le debiere juntamente con
las costas que en favor de ello subiere a cho, y so
tomado; Ununaron por todo lo sobredito a sus
propios Jueces Ordinarios, y locales, y al Jurado
de aquellos, y se juramentaron a la jurisdiccion ex

men, y Compulsa de los Bonores Reverente, y Oy
dora de la Real Audiencia del presente Reyno
y de qualesquiera otros Jueces laicos, y Seculares
ante los quales prometieron, y se obligaron a su
entero Cumplimiento de derecho, y de Justicia, y
quisieron que por todo lo sobredito se pueda ban
ar Jurisdiccion de un Juez a otro, y de una Instancia
execucion y proceso a otro, y otros sin Refusion
de Costas algunas no obstante qualquiera que
no ley o derecho a lo sobredito repugnante. Lo
que se hizo en quanto a lo otorgamiento de Judicacion de
Antonio Abellanad, Salvador Abellanad, y Esteban Abellanad
en dho lugar de Jubea a tres dias del mes de Junio siendo
presentes por testigos Don Josef Villaverde San Ante en la
Villa de Madrid, y Don Josep Juban Dayarin San Ante
en dho lugar de Jubea; en quanto a lo otorgamiento de la
do Agustin fonderilla, y Maria fonderilla en dho mes
de Junio siendo los dho dias de dho mes de Junio todo
de los contados del nacimiento de nuestro senor Jesu
cristo de mil sette cientos y ocho siendo presentes
por testigos Mosen Ignacio Lanug Padrillaga, y Bernardo
Juan San Ante en el lugar de Caparron.

Yo de mi Pedro Jorge Toben San
Ante en la Villa de Benavente y por
autoridad Real por todo el Reyno
de Aragon Notario publico; Lucio de
Bau de presente fui y correte



Siento y treinta y seis maravedis.

Testamento

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

In Dei Nomine Amen. Yo el Notario y Testigo
 to. Anselmo Quintero Barón quintero de la Parra
 que al Lugar del Lugar de Laguarrez, con la
 presencia de don Alonso Monreal de Suez O
 de naxio de dicho Lugar presente yo el Notario y Testigo
 infrascripto; y estando a dimiempo presente fray Juan Galban Regente la Ci
 da de dicho Lugar de Laguarrez, Antonio Salinas vecino de la Villa de
 Benabarre y Domingo Valager natural de el Lugar de Turista y ha
 bitante en el Lugar de Jones, pareció personalmente Ignacio Baron
 residente en la Villa de Benabarre como interesado que pateridiese
 en el ultimo Testamento del ya difunto Esteban Codera el qual
 dió que el dicho Esteban Codera estando enfermo, y con peligro de
 morir queriendo hacer Testamento y legados de sus bienes, go no
 haber Notario que lo testificase lo hizo y otorgo en poder de dicho
 fray Juan Galban como Cuaa, y Regente. Sobre dicho en presen
 cia de los dichos Antonio Salinas, y Domingo Valager Testigos
 para ello llamados, y que echo dicho Testamento sin Notario
 lo era muerto, y enterrado dicho Testador, y porque el dicho
 Ignacio Baron queria valer y arudarse en su dero, y fuera
 de el del dicho Testamento suplicaba y suplico adicho Alca
 de Interrogase al dicho Regente que presente estaba si abia
 Testificado aquel, y diciendo que si lo comgeliese a traer y al
 dexarlo, y habiendolo interrogado dicho Alcaide, y aquel No
 tario que era verdad que estando el dicho Esteban Codera
 enfermo de la enfermedad que murió y con peligro quise
 do hacer Testamento, y no pudiendo haber Notario que lo
 testificase lo hizo, y Testifico en poder del Regente de

Esteban Codera
 Maria Fernandez

Deposito sobre dicho de dicho Lugar siendo presentes por testigos Antonio Salinas y Domingo Balaguer segun parece y se contiene en una Cédula que de su mano firmo y a dicho Alcalde mayor y de su Congalla y mandamiento le entrego y diro sea y sea el testamento de el dicho ya difunto Esteban Codera que el lo abra recibido y testificado el qual dicho Alcalde mayor a mi dicho Notario y de su mandamiento y en lo dicho Ignacio Daxon presentes los testigos arriba nombrados y otros que alli se hallaron en alta e inteligible voz todos de galabra agalabra lo lei y publique Curo fero el siguiente = Aparenta de el mes de enero de el año de 1700 yo Esteban Codera estando conciente entero y sano Juicio libre de accidente y enfermedad mortal de yongo y otros muy cosas lo siguiente = Primeramente en comiendo mi Alma a mi Dios y Señor que la Cruz gaza que usando de sus misericordias la Coloque en el Tabernaculo de su Eterna Bienaventuranza = Item de yongo y ordeno que mi Cuerpo sea depositado en la Capilla de mi Casa agallidada y instituida baxo el altar del Santisimo Sacramento = Item ordeno y de yongo que quando bien pareciere a los Executors de esta mi ultima voluntad sean muy quejos trasladados al Convento de Linarez ordeno Predicadores de la Villa de Penabazur y sean Colocados en sepulturas que son de mi Casa y que gaza las onras de una y Cabo de año Concurran la Parroquia de Laguarnez Comunidad de el dicho Convento de Linarez y sellos de plata de diez reales de plata a cada sacerdote = Item es mi voluntad que por mi Alma se celebren las misas gregorianas que el limoño tres sueldos de plata por cada una = Item es mi voluntad se celebren a beneficio y favor de mi Alma cien misas

de y dando por Caridad ordinaria un real de plata = Item es mi voluntad que estas cien misas se celebren en la parroquia de Laguarnez en el Altar de el Santisimo por los señores Vicario y Varones de dicha Parroquia y las otras cinquenta en el Convento de Linarez por los Religiosos de el Convento = Item es mi voluntad que la Caridad de las misas de San Vicente feren o por otro nombre gregoriana se de ala cosecha proxima futura en especie de granos ganado de Corte, vino y la Caridad de las otras mencionadas misas dexo al cargo de mi Executor para que quando antes me las manden celebrar Congacto que aian de tomar suertes los Celebrantes a los precios convenientes = Item ordeno que todas las deudas que contrahe yo deber legitima mente sean pagadas por mi heredero y Executor = Item nombro y dexo por mi heredero de todos mis bienes habidos y por haber y por qualquiera manera modo a mi pertenecientes a mi Hija Maria Josepha bixera Codera; y en caso que esta muriere sin poder testar sin acuerdo o defecto de edad quierro y es mi voluntad distribuir mis bienes muy Executor en beneficio y favor de mi Alma: Creyendo que si mi Hija muriere sin poder testar o falta de edad o otro qualquiera incidente que sobreviniere es mi voluntad en memoria y recuerdo de la buena lei que me ha profesado de ycientas libras de plata a mi esposa Maria fonde villa = Item ordeno que las misas de San Vicente feren en la villa = Item ordeno que las misas de San Vicente feren en Penabazur = Item nombro por Executor de esta mi ultima voluntad a todos simul y a la mayor parte al señor Vicario de Laguarnez que es y por tiempo sera al Padre Prior de Linarez que al presente es y sera a mi Padre Augustin fonde villa y a Maria fonde villa mi mujer

hija Noay mal que Salusa. Siquifera
Cenxer

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]



Reale mandado.

SELLO QUARTO, VEINTE Y N
RAYELIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Informacion sobre el
mandamiento de Execucion
que se pide por parte de los
Tutores y Curadores de la
Persona y Bienes de Maria Codera

En la Ciudad de Zaragoza a
Catorce dias del mes de Noviembre
de mil Setecientos y veinte y seis años
Antes el Escriuano publico Francisco Pa
llas menor Estudiante natural que
dixo ser de la Villa de Benabarre
y residente en los Estudios en esta di
cha Ciudad y que es de edad de diez
y ocho años testigo en esta causa presen
tado por la parte de los tutores y curado
res de la persona y bienes de Maria Co
dera menor, hija del difunto Joseph
Esteban Codera y Maria Jondavilla para
en prueba de lo alegado en el manda

miembro de ejecución que se pide por parte de
dichos tutores y curadores, contra Salva
dox Abellanas dado en el presente día
de hoy a quien recibí de juramento que
hizo en mi poder y manos por Dios Nu
estro Señor sobre la señal de una Cruz
en forma de drectio de decir y respon
der verdad en raxon de lo que supie
re y fuere preguntado. Y habiendo
lo sido sobre lo alegado en el artículo
primero ^{de} dicho Pedimento respondió y
dijo lo siguiente. Que el testigo
conocio muy bien a dicho Joseph Eue
san Codera en el artículo nombra
do de villa y trato por muchos años
hasta que aquel murió. Y que tam
bien conoce a las dhas Maria fonde
villa y Maria Codera su hija en el
mismo artículo nombradas de villa
y trato de muchos años y tiempo a esta par

te y que sabe es verdad que entre los dhas
Joseph Eueban Codera y Maria fonde villa
arriba y en dicho artículo nombrados fue
contrado y se contrajo verdadero y legi
timo matrimonio y fueron marido y
muger legítimos por que como tales
este testigo los vio vivir y hauitar jun
tos en una casa y tener nombrar y re
putarse entre si por tales marido y
muger legítimos, del qual dicho ma
trimonio sabe y vio el testigo que tu
vieron y procrearon en hija suya legíti
ma y natural a la dha Maria Codera, por
que como a tal este testigo se les vio tener criar y
alimentar y aquella a los dhas sus padres
como a padres suyos legítimos y naturales tener
nombrar obedecer y respetar. Y por tales marido
y muger padre y hija este testigo los tubo ha tui
do y tiene y los vio y ha visto tener y reputar pu
dha y conjuntamente de quantos lo conocieron y co
nocen respectivamente y de lo sobre dicho y contenido



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RABDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

en dho artículo han tenido y tienen noticia.

Artículo tercero de dho Pedimento q. siénale leído
y preguntado respondió q. sabe es verdad q. el dho
Joseph Esteban Codera arriba y en dho artículo nom-
brado murió ya sido muerto y enterrado por q.
por su muerte vio el ferrigo Heber leuto asus deu-
dos y Parientes y oyo tocar las campanas para ser
entierro y funerarias y esto sobre viviéndole como
sabe y vio el ferrigo que le sobrevivió y sobre viue
ta dha Maria Codera su hija arriba y en dho Ar-
tículo nombrada. Y por muerto y enterrado de la
manera sobre dha y con la dha sobre vivencia este
ferrigo la ha tenido y tiene al dho Joseph Esteban Codera y
la ha visto tener y reputar publica y comun^{te}. de quantos
lo conociero y de ello tienen noticia. fuele leído este su dho
y se ratifico en el y q. todo es verdad so cargo de su juram^{to}. fecha
en q. se afirmo y lo firmo de que certifico.

Fran J Pallas =

Fran. Blas Lopez
Esc. de la causa

En la Ciudad de Zaragoza en el mismo
dia Catorce de los meses de Noviembre.



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RABDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Jano mil Setecientos veinte y seis ante mi el
Escriuano parecio Andres Soben Escribiente
natural que dijo ser de la Villa de Benabarre
y que vive y hauiendo en esta dha Ciudad de
tres años a otra parte ferrigo en esta causa pre-
sentado por la parte de los tutores y curado-
res de la persona y bienes de Maria Codera
menor, hija del difunto Joseph Esteban y
Maria fondevilla para empuerba de lo alega-
do en el mandamiento de execucion que
se pide por parte de dhos tutores y cura-
dores contra Salvador Abellanas dado en
el presente dia de oy aqui en recibida
juramento que hizo en mi poder y ma-
nos por Dios nuestro Señor sobre la
Señal de una Cruz en forma de drecto de
decir y responder verdad en razon de lo q.
supiere y fuere preguntado. Y hauiendo
lo sido sobre lo alegado en el artículo prime-
ro de dho Pedimento respondió y de puro

lo siguiente. Que el Testigo conocio muy
bien al dho Joseph Eteban Cordera en
el articulo nombrado de vitta y trato
por muchos años hasta que aquel murio.
Y que tambien conoce alas dhas Maria
fonderilla y Maria Cordera su hija en
el mismo articulo nombradas de
vitta y trato de muchos años y tiem-
po a esta parte y que sabe es verdad
que entre los dhas Joseph Eteban
Cordera y Maria fonderilla arriba y
en dho articulo nombrados fue contra-
uido y se contrajo verdadero y legitimo
matrimonio y fueron marido y muger
legitimos porque como tales este testigo los
vio vivir y hauitar juntos en una casa
y tener nombrar y reputarse entre si por
tales marido y muger legitimos; del qu
al dho matrimonio sabe y vio el testigo
que hubieron y procrearon en hija su-
ya legitima y natural a la dha Maria

Cordera, por que como tal este testigo se les
vio tener criar y alimentar y aquella a
los dhas sus padres como a padres suyos
legitimos y naturales tener, nombrar
obedecer y respetar. Y por tales marido y
muger padres he hija este testigo los
tubo hauteuido y tiene y los vio y ha-
vito tener y reputar publica y comun-
mente de quantos lo conocieron y co-
nocen respectivamente y de lo sobre dho
y contenido en dho articulo hauteuido y
tener noticia

Al articulo tercero de dho Pactamento
que siendole leído y preguntado respon-
dió que sabe es verdad que el dho Joseph
Eteban Cordera arriba y en dho articulo
nombrado murio y asido muerto y en-
terrado por que por su muerte vio el testi-
go llevar su cuerpo a sus deudos y parientes
y oyo tocar las campanas para su entierro
y funerarias y esto sobre viviendolo como



Mil tres maravedís.

SELLO VARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Sabe y vio el testigo que le sobrevivió y so-
breviue la dicha Maria Codera su hija
arriba y en dho articulo nombrada: y
por muerto y enterrado de la manera
sobredha y con la dha sobrevivencia
este testigo lo ha oido y tiene al dho
Joseph Esteban Codera y la ha visto tener
y reputar publica y comunmente de quan-
tos lo conocieron y de ello han oido y
tienen noticia.

fuele leído este su dho y se ratifico en el
y que todo es verdad so cargo de su juram^{to}
hecho en que sea firme y que es de edad de
treinta años poco mas o menos y lo firmo
de que certifico.

Andrés Sobent

Francisco Blas Lopez
C^o de la Casa.